

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE GRUPO EMPRESARIAL PELUCHE S.L. E I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. RELATIVO AL ACCESO A LAS INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS DE ESTE ÚLTIMO OPERADOR EN EL MUNICIPIO DE COX**

**CFT/DTSA/187/20/G.E. PELUCHE vs IBERDROLA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/187/20, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Escrito de Grupo Empresarial Peluche S.L. interponiendo un conflicto de acceso**

El 24 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Grupo Empresarial Peluche, S.L. (Grupo Empresarial Peluche) en virtud del cual interponía un conflicto frente a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (Iberdrola<sup>1</sup>) relativo al acceso a las infraestructuras físicas de Iberdrola en el municipio de Cox (Alicante).

En su escrito, Grupo Empresarial Peluche manifestaba que Iberdrola se habría negado a tramitar su solicitud de acceso a determinadas infraestructuras

---

<sup>1</sup> i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., sociedad participada al 100% por Iberdrola, S.A., es la empresa del Grupo Iberdrola encargada de las actividades de distribución de energía eléctrica previamente desarrolladas por Iberdrola Distribución Eléctrica.

titularidad de Iberdrola, para el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Dicha denegación de acceso resultaría contraria a las previsiones contenidas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

Junto a la solicitud de intervención de este organismo, en su escrito Grupo Empresarial Peluche solicitaba asimismo la adopción por la CNMC de una medida provisional, consistente en instar a Iberdrola a cesar en su exigencia de desmantelar la red de fibra óptica de Grupo Empresarial Peluche en Cox, mientras no se dictase resolución definitiva resolviendo el conflicto de referencia.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 11 de diciembre de 2020, se comunicó a Grupo Empresarial Peluche e Iberdrola el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, en los citados escritos, se requirió de Grupo Empresarial Peluche e Iberdrola determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos objeto del procedimiento.

### **TERCERO.- Alegaciones de Iberdrola y contestación de los interesados al requerimiento de información**

Grupo Empresarial Peluche dio contestación al requerimiento de información de la CNMC mencionado en el Antecedente de hecho Segundo, en fecha 29 de diciembre de 2020.

El 8 de enero de 2021, Iberdrola dio contestación al requerimiento de información de la CNMC, efectuando asimismo este operador una serie de observaciones en relación con el escrito de interposición de conflicto del Grupo Empresarial Peluche.

### **CUARTO.- Declaración de confidencialidad**

En fecha 12 de enero de 2021, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Grupo Empresarial Peluche mencionado en el antecedente de hecho anterior, por contener información que podría afectar a su secreto empresarial e industrial.

### **QUINTO.- Resolución desestimatoria de las medidas provisionales solicitadas por Grupo Empresarial Peluche**

Mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 25 de febrero de 2021, se desestimó la solicitud de medidas provisionales formulada por Grupo Empresarial Peluche.

### **SEXTO.- Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados**

El 26 de mayo de 2021, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Grupo Empresarial Peluche e Iberdrola el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Grupo Empresarial Peluche e Iberdrola presentaron sus observaciones al informe emitido en trámite de audiencia en fechas 10 y 14 de junio de 2021, respectivamente.

### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El objeto del presente procedimiento es resolver el conflicto interpuesto por Grupo Empresarial Peluche frente a Iberdrola, en relación con el acceso a la infraestructura física de este último agente en el municipio de Cox (Alicante). En concreto, Grupo Empresarial Peluche solicita la intervención de este organismo, a fin de que se garantice su derecho a mantener el despliegue de red efectuado en la infraestructura de Iberdrola.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos

efectos *“realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”*.

El artículo 37.2 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras de las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas (incluyendo entre otras las empresas activas en la distribución de gas y electricidad) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, incluyendo en particular la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados (incluyendo los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad o calefacción) para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, así como a la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. La citada norma establece en su artículo 4.8 que *“cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando*

---

<sup>2</sup> El artículo 15.1 de la LGTel determina que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

*transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”.*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Sobre los hechos que dan lugar a la interposición del conflicto**

En su escrito de interposición del conflicto, Grupo Empresarial Peluche señala que, con fecha 20 de octubre de 2020, intentó regularizar la ocupación que previamente había llevado a cabo de determinadas infraestructuras titularidad de Iberdrola, en particular abrazaderas y anclajes de la red de distribución aérea de baja tensión situados en diversos cruces aéreos de calles del municipio de Cox.

Dicha solicitud de acceso, formulada según la empresa conforme a los requisitos establecidos en el Real Decreto 330/2016, fue sin embargo rechazada por Iberdrola. En concreto, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, Iberdrola comunicó a Grupo Empresarial Peluche la inviabilidad del despliegue planteado, al infringir la instalación efectuada por el operador de comunicaciones electrónicas la normativa técnica aplicable en la materia, incluyendo en particular el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto. Iberdrola instó asimismo a Grupo Empresarial Peluche a proceder con carácter inmediato a la retirada de las instalaciones efectuadas de manera irregular.

Grupo Empresarial Peluche señala que, de conformidad con el artículo 2 de la LGTel, las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia. La negativa de Iberdrola a tramitar la solicitud de acceso formulada, así como su exigencia de que se proceda al desmantelamiento de la red de fibra óptica, son actuaciones que según Grupo Empresarial Peluche podrían afectar a la continuidad en la prestación de unos servicios que tienen un carácter esencial.

En su escrito de alegaciones al inicio del procedimiento, Iberdrola se refiere en primer lugar a su voluntad de facilitar el uso compartido de su infraestructura física, en los términos previstos en el Real Decreto 330/2016. Sin embargo, el fomento del uso compartido de sus instalaciones no puede llevar a convalidar situaciones de ocupación ilegal de su red de distribución por la vía de hecho,

poniendo en riesgo a las personas, las cosas y el suministro eléctrico. Según Iberdrola, el escrito remitido por Grupo Empresarial Peluche a este agente no constituye una verdadera solicitud de acceso en los términos del Real Decreto 330/2016, sino un intento de regularizar una ocupación no autorizada, y que ha creado una situación irregular que entraña considerables riesgos.

En segundo lugar, Iberdrola señala que el despliegue de la red de comunicaciones electrónicas de Grupo Empresarial Peluche se habría efectuado mayoritariamente haciendo uso de los propios cables de baja tensión en servicio de Iberdrola, empleándose las abrazaderas y anclajes a que hace referencia Grupo Empresarial Peluche en sus escritos meramente de forma accesorio para realizar la ocupación principal.

El uso de los cables de baja tensión en servicio de las empresas de distribución de energía estaría expresamente excluido del ámbito del Real Decreto 330/2016, y podría comprometer la calidad, seguridad y continuidad del suministro eléctrico que se presta a través de la infraestructura ocupada. También el uso –a título accesorio- de las abrazaderas y anclajes sin atender a los requisitos de carácter técnico establecidos en la normativa sectorial vigente (en particular, el Reglamento electrotécnico para baja tensión) podría tener repercusiones negativas sobre la seguridad de las personas y las cosas.

En relación con estas cuestiones, Iberdrola aporta un informe pericial, en el que se incluye un reportaje fotográfico de la ocupación realizada.

## **SEGUNDO.- Normativa aplicable a la resolución del presente procedimiento**

Como se expone a continuación, para la resolución del presente conflicto deberá estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según el artículo 37.2 de la LGTel:

*“las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación”.*

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016:

*“los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”.*

Con carácter general, Iberdrola es un “sujeto obligado”, al incluirse en la norma, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad (incluida la iluminación pública), calefacción y agua (ver artículo 3.5.a) del Real Decreto 330/2016).

Por otro lado, en relación con los sujetos beneficiarios del régimen de acceso, el concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad está asimismo definido en el Real Decreto 330/2016 como “*red de comunicaciones electrónicas, incluyendo tanto redes fijas como móviles, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado*” (artículo 3.2). La red de fibra óptica que Grupo Empresarial Peluche pretende desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en los términos establecidos en el Real Decreto 330/2016 (como se ha documentado, Grupo Empresarial Peluche ha tendido cables de fibra óptica en las infraestructuras objeto de conflicto)<sup>3</sup>.

El artículo 4 del Real Decreto 330/2016 especifica el contenido de la solicitud de acceso que los operadores interesados en desplegar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad deben remitir a los sujetos obligados. Según el apartado 4 del citado artículo, la solicitud de acceso deberá especificar, como mínimo, (i) el motivo de acceso a la infraestructura; (ii) la descripción de elementos a desplegar en la infraestructura; (iii) el plazo en el que se producirá el despliegue en la infraestructura; y (iv) la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Asimismo, la solicitud de acceso deberá venir acompañada de una declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

Por último, el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 establece un plazo de dos meses para la negociación de las condiciones de acceso, y señala que cualquier denegación de acceso deberá justificarse de manera clara al solicitante, exponiendo los motivos en los que se fundamenta.

---

<sup>3</sup> Grupo Empresarial Peluche figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 16 de abril de 2019, como operador autorizado para la explotación de una red terrestre de fibra óptica. Grupo Empresarial Peluche está asimismo inscrito en el Registro de Operadores, entre otras actividades, para la explotación de una red basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, la explotación de una red terrestre soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión, y la transmisión de datos (entre otros, como proveedor del servicio de acceso a Internet y para la interconexión de redes de área local).

## **TERCERO.- Valoración de las cuestiones planteadas**

Durante la instrucción del procedimiento, las partes han puesto de manifiesto dos cuestiones que deben ser objeto de valoración por este organismo.

Así, en primer lugar, se hará referencia a la situación de ocupación irregular que está en el origen del presente conflicto, puesto que la solicitud de acceso inicialmente formulada por Grupo Empresarial Peluche puede haberse visto inevitablemente afectada por este hecho. En segundo lugar, y dado que Iberdrola es un operador obligado en los términos del Real Decreto 330/2016, se efectuarán una serie de consideraciones sobre la petición de acceso de Grupo Empresarial Peluche formulada en fecha 20 de octubre de 2020, y la tramitación de dicha solicitud por parte de Iberdrola.

### **III.1 Sobre la ocupación irregular de la infraestructura física de Iberdrola**

Como se ha señalado, el conflicto entre Grupo Empresarial Peluche e Iberdrola tiene como punto de partida una situación de ocupación irregular efectuada por el operador de comunicaciones electrónicas en la infraestructura física titularidad de Iberdrola. En concreto, con el objeto de efectuar el tendido de su red de fibra óptica en Cox, Grupo Empresarial Peluche habría ocupado varias abrazaderas y anclajes de la red de distribución aérea de baja tensión de Iberdrola situados en distintos cruces aéreos. En su escrito de alegaciones, Iberdrola indica que Grupo Empresarial Peluche estaría asimismo haciendo uso, con carácter principal, de los propios cables de baja tensión en servicio de Iberdrola.

Esta situación de ocupación irregular fue puesta de manifiesto, mediante la correspondiente denuncia, por la Sección de Inspección y Control Energético y Minero del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante<sup>4</sup>. En el citado escrito de denuncia, de fecha 3 de octubre de 2020, se solicitaba de Grupo Empresarial Peluche –entre otras cuestiones- que aportase una descripción detallada del cumplimiento por las instalaciones efectuadas de la normativa vigente (incluyendo, en particular, los requisitos de distancia mínima reglamentaria con la red de baja tensión fijados en el Reglamento electrotécnico para baja tensión), así como la autorización por parte de la compañía suministradora del acceso a sus infraestructuras.

A raíz de la denuncia del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, Grupo Empresarial Peluche formuló, en fecha 20 de octubre de 2020, una petición formal de acceso a la infraestructura física de Iberdrola que ya había sido ocupada en el municipio de Cox, al amparo del artículo 4 del Real Decreto 330/2016. La negativa de Iberdrola a tramitar dicha solicitud ha dado lugar a la interposición del presente conflicto ante la CNMC.

---

<sup>4</sup> Organismo dependiente de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana.

En la Resolución de 8 de febrero de 2018, relativa al conflicto de acceso a infraestructuras municipales interpuesto por Videocam Producciones frente al Ayuntamiento de Santa Pola<sup>5</sup>, la CNMC se pronunció sobre una situación de hecho similar a la aquí descrita. El regulador sectorial puso de manifiesto que la existencia de una solicitud formal de acceso, en los términos del Real Decreto 330/2016, en ningún caso podía servir para convalidar una posible situación de ocupación irregular como la que se analizó en dicho conflicto.

Esto es, el derecho sectorial de telecomunicaciones, constituido por la LGTel y, en particular, el Real Decreto 330/2016, no ampara la ocupación de la infraestructura física titularidad de un sujeto obligado, sin que medie el correspondiente acuerdo con dicho agente.

En supuestos como el que es objeto del presente conflicto, la necesaria convivencia de la red eléctrica con la red de comunicaciones electrónicas hace que resulte indispensable la coordinación entre los titulares de ambas redes, en aras de asegurar que el despliegue de la nueva red no afecta a los servicios principales que ya se prestan a partir de la infraestructura física a la que se pretende acceder.

Resulta además evidente que el despliegue de una red de fibra óptica sin que exista ningún tipo de coordinación con el propietario o gestor de la red eléctrica es una actuación que puede dar lugar a situaciones de riesgo y afectar a la calidad de los servicios prestados por ambas compañías. Grupo Empresarial Peluche no puede por consiguiente prescindir –tal y como hizo en un primer momento- de la necesaria negociación de las condiciones del acceso con la compañía distribuidora de energía eléctrica.

### **III.2 Sobre la solicitud de acceso de Grupo Empresarial Peluche**

En sus comunicaciones con Grupo Empresarial Peluche, así como en las alegaciones al inicio del presente procedimiento, Iberdrola se refiere a la existencia de incidencias técnicas en el despliegue de la red de fibra óptica por su infraestructura física, que pueden tener importantes implicaciones desde el punto de vista de la seguridad.

En primer lugar, según Iberdrola, Grupo Empresarial Peluche estaría haciendo uso de los elementos activos de su red eléctrica (cables de baja tensión) como soporte del tendido de su red de fibra óptica. En segundo lugar, en lo que se refiere al uso de los elementos de apoyo (abrazaderas y anclajes) de Iberdrola,

---

<sup>5</sup> Expediente CFT/DTSA/003/17. Esta cuestión ha sido asimismo objeto de análisis, entre otras, en la Resolución de 28 de noviembre de 2019 del conflicto entre Juan de Frutos García Distribución Eléctrica y Esys Networks relativo al acceso a las infraestructuras físicas del primer operador en el municipio de Navalmanzano (CFT/DTSA/047/19) y en la Resolución de 5 de noviembre de 2020 del conflicto entre Adamo y EDistribución Redes Digitales relativo al acceso a las infraestructuras físicas de este último operador en el municipio de Vilanova del Vallès (CFT/DTSA/022/20).

según esta empresa, el tendido de red FTTH no sería compatible con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la instrucción técnica complementaria ITC-BT-06 (Redes aéreas para distribución en baja tensión) del Reglamento electrotécnico para baja tensión. El posible incumplimiento de los requisitos de distancia mínima reglamentaria fijados en el Reglamento electrotécnico para baja tensión ha sido, como se ha visto, asimismo puesto de manifiesto por la Sección de Inspección y Control Energético y Minero del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante.

En relación con el aducido uso de los cables de baja tensión de Iberdrola, el Real Decreto 330/2016 define en su artículo 3.1 la infraestructura física objeto de la citada norma como

*“cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, definida esta última según lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este real decreto”<sup>6</sup>.*

El uso de los cables de baja tensión de Iberdrola para el tendido de una red de comunicaciones electrónicas constituiría, por consiguiente, un uso no incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 330/2016 -de manera que el uso de los elementos de la red de Iberdrola no es un uso sobre el que tenga que negociar esta empresa-.

Por otra parte, en lo que se refiere al uso de los apoyos de Iberdrola, el apartado 3.9.2.2 de la citada instrucción técnica ITC-BT-06, relativo a las proximidades y paralelismos, se refiere a la convivencia de las líneas de baja tensión y las líneas de telecomunicaciones en los siguientes términos:

*“3.9.2.2 Con otras líneas de baja tensión o de telecomunicación.*

*Cuando ambas líneas sean de conductores aislados, la distancia mínima será de 0,10 m.*

*Cuando cualquiera de las líneas sea de conductores desnudos, la distancia mínima será de 1 m. Si ambas líneas van sobre los mismos apoyos, la distancia mínima podrá reducirse a 0,50 m. El nivel de aislamiento de la línea de telecomunicación será, al menos, igual al de la línea de baja tensión, de otra forma se considerará como línea de conductores desnudos.*

---

<sup>6</sup> El subrayado es añadido.

*Cuando el paralelismo sea entre líneas desnudas de baja tensión, las distancias mínimas son las establecidas en el apartado 3.2.2.”*

Grupo Empresarial Peluche señala que el cable de fibra óptica, medio de transmisión en el que está basada la red de comunicaciones electrónicas desplegada por este operador en Cox, es un medio totalmente dieléctrico, compatible con la instalación junto a cables eléctricos<sup>7</sup>. Tal y como señalan tanto Iberdrola como la Sección de Inspección y Control Energético y Minero del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, la distancia mínima a respetar entre los cables sería por consiguiente de 0,10 metros.

En su práctica decisonal previa, la CNMC ha señalado de manera recurrente que la convivencia de las redes eléctricas de baja tensión y las redes de telecomunicaciones en una misma infraestructura física es perfectamente posible, siendo esta la razón por la que el propio Real Decreto 330/2016 prevé la compartición de la infraestructura física de que puedan hacer uso los operadores activos en la prestación de servicios de producción, transporte o distribución de gas, electricidad o calefacción. Como es obvio, el despliegue paralelo de las redes eléctricas y de telecomunicaciones deberá en todo caso hacerse respetando las normas técnicas que resulten de aplicación. Así por ejemplo, en la Resolución de 6 de marzo de 2018, del conflicto de compartición de infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas contra el Ayuntamiento de Candelaria, la CNMC constató que *“el [Reglamento electrotécnico para baja tensión] parte de la base de que la instalación paralela de estas dos redes en las mismas infraestructuras o conducciones es posible, siempre que se respeten ciertas medidas de seguridad y de ciertos requisitos técnicos y no se ponga en riesgo el servicio de alumbrado público eléctrico prestado”*<sup>8</sup>.

En la misma línea, en la Resolución de 18 de enero de 2018 del conflicto entre Aitel y Endesa relativo al acceso a las infraestructuras de este último operador en el municipio de Santa Cruz de Tenerife<sup>9</sup>, se planteó la idoneidad técnica de la infraestructura física de Endesa para albergar en un mismo tubo los cables eléctricos de este operador y los cables de telecomunicaciones del operador Aitel. Para la resolución del conflicto, la CNMC tomó en consideración no solamente lo establecido en el Reglamento electrotécnico para baja tensión, sino también la contestación dada por la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial (Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa) del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a una consulta planteada por Endesa a tales efectos. En el caso presente, no consta sin embargo que los interesados hayan formulado consulta alguna a los organismos ministeriales competentes, debiendo por consiguiente estarse a los términos del

---

<sup>7</sup> Los materiales dieléctricos se caracterizan por tener una baja conductividad eléctrica.

<sup>8</sup> Expediente CFT/DTSA/026/17. Ver en el mismo sentido la Resolución de 15 de abril de 2020 del conflicto de acceso a infraestructuras interpuesto por Novatio Comunicaciones Avanzadas contra el Ayuntamiento de Candelaria (expediente CFT/DTSA/024/19).

<sup>9</sup> Expediente CFT/DTSA/025/17.

Reglamento electrotécnico para baja tensión, el cual como se ha visto establece una distancia de seguridad mínima de 0,10 metros cuando las líneas de telecomunicaciones discurren en paralelo con las líneas de baja tensión, debido a sus características dieléctricas.

Dado lo que antecede, no puede acogerse la pretensión de Grupo Empresarial Peluche, en relación con el acceso a la infraestructura titularidad de Iberdrola en Cox, que en principio no respetaría las distancias de seguridad mínimas reglamentariamente fijadas -tal y como pone de manifiesto la Sección de Inspección y Control Energético y Minero del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante y no niega Grupo Empresarial Peluche-.

Atendiendo a los hechos puestos de manifiesto en el presente expediente, cabe concluir que -en línea con lo indicado por Iberdrola- pueden resultar de aplicación al presente caso (y a la petición de acceso presentada en octubre de 2020) algunas de las causas objetivas de denegación contenidas en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016, tales como la existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red de Iberdrola (apartado d)) o la posible afectación a la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que Iberdrola realiza sobre su propia infraestructura (apartado g)).

#### Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia

En sus alegaciones, Iberdrola manifiesta su conformidad con el informe elaborado por la DTSA.

Por su parte, Grupo Empresarial Peluche señala que en ningún momento ha sido su intención efectuar una ocupación irregular de las infraestructuras de Iberdrola, sin mediar la correspondiente solicitud, autorización y coordinación con este agente. Según Grupo Empresarial Peluche, las infraestructuras afectadas no pudieron identificarse inequívocamente como propiedad de Iberdrola, al alojar una variedad de diferentes redes de proveedores de servicios, y no contar la infraestructura con ninguna marca que permitiese verificar la titularidad de Iberdrola. La consulta efectuada por Grupo Empresarial Peluche a la base de datos de infraestructuras Inkolan<sup>10</sup> tampoco permitió acreditar que los anclajes, ganchos y abrazaderas de los tendidos aéreos de la red de baja tensión de Cox eran titularidad de Iberdrola.

Una vez puesta de manifiesto la ocupación irregular, Grupo Empresarial Peluche habría en cualquier caso intentado regularizar la situación, conforme a los requisitos establecidos en el Real Decreto 330/2016.

Hechas estas consideraciones previas, Grupo Empresarial Peluche invoca la Resolución de 5 de noviembre de 2020, del conflicto entre Adamo y EDistribución

---

<sup>10</sup> Inkolan es un portal de gestión privada que contiene información digital sobre las infraestructuras de diferentes sectores, incluyendo agua, gas, electricidad, telecomunicaciones o redes municipales.

Redes Digitales relativo al acceso a las infraestructuras físicas de este último operador en el municipio de Vilanova del Vallès<sup>11</sup>. Según Grupo Empresarial Peluche, en la citada Resolución la CNMC habría amparado la regularización de la ocupación irregularmente efectuada por Adamo, instando a la CNMC asimismo a EDistribución Redes Digitales a negociar, una vez llevada a cabo dicha regularización, las condiciones que deberían regir el acceso por parte de Adamo a su infraestructura física.

Sin embargo, en el presente conflicto la CNMC habría considerado las ocupaciones efectuadas por Grupo Empresarial Peluche como irreversiblemente irregulares, sin hacer referencia a la posibilidad de adecuación y regularización del acceso. Grupo Empresarial Peluche señala asimismo que, en las infraestructuras objeto del conflicto, ha verificado la existencia de al menos otras dos redes de fibra óptica que hacen ocupación de la red de baja tensión de Iberdrola.

Grupo Empresarial Peluche manifiesta en todo caso que, en fecha 11 de mayo de 2021 y a raíz de la resolución de la CNMC por la que se desestimó su solicitud de medidas provisionales, Iberdrola remitió un escrito a dicho operador requiriendo el desmantelamiento de las redes de fibra óptica que hacían ocupación de su red aérea de baja tensión en el municipio de Cox. En fecha 24 de mayo de 2021, Grupo Empresarial Peluche dio contestación al escrito de Iberdrola, confirmando que había llevado a cabo el desmantelamiento de su red de fibra de la infraestructura de Iberdrola, y recabado las autorizaciones necesarias para instalar sus propios anclajes y fijaciones en las fachadas de las edificaciones afectadas.

En relación con las cuestiones planteadas por Grupo Empresarial Peluche, cabe poner de manifiesto que en la Resolución de 25 de febrero de 2021, la CNMC se limitó a desestimar la solicitud de medidas provisionales formulada por Grupo Empresarial Peluche, dada la situación de riesgo puesta de manifiesto por Iberdrola, y la ausencia de elementos de juicio suficientes que permitieran amparar la pretensión de Grupo Empresarial Peluche de que la compañía eléctrica cesara en su exigencia de desmantelar la red irregularmente desplegada. Debe a mayor abundamiento recordarse que, en el presente conflicto, la existencia de una instalación de fibra óptica sin respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento electrotécnico para baja tensión, y procediendo a la ocupación de cables de baja tensión (conducta no amparada por el Real Decreto 330/2016) han sido puestas de manifiesto por la Sección de Inspección y Control Energético y Minero del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante y por la propia Iberdrola a través de un informe pericial.

Una vez Grupo Empresarial Peluche ha procedido -según este operador indica- al retirado del cableado de fibra óptica de los anclajes, ganchos y abrazaderas

---

<sup>11</sup> Expediente CFT/DTSA/022/20.

que sustentan la red de baja tensión, y ha desacoplado los tendidos de fibra óptica que estaban embridados a la propia red de baja tensión, procede indicar que este operador está legitimado, tal y como ocurría en el caso de Adamo, a efectuar una nueva solicitud formal de acceso a la infraestructura física de Iberdrola en el municipio de Cox, en los plazos y condiciones fijados en el Real Decreto 330/2016. En la negociación del acceso, deberá garantizarse que el despliegue de la red de fibra óptica no afecta a los servicios principales que se prestan a partir de la infraestructura física a la que se pretende acceder.

Cabe igualmente recordar que, según dispone el artículo 4.8 del Real Decreto 330/2016, cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la CNMC en caso de que se deniegue el acceso de manera injustificada, o cuando no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Desestimar la solicitud de intervención formulada por Grupo Empresarial Peluche, S.L. en el procedimiento de referencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.